

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUAITA, SANTANDER**

Suaita, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**Demandante: ALICIA DURÁN DE GARCÍA**  
**Demandado: JORGE ACOSTA PULIDO**  
**Radicado: 68-770-40-89-002-2021-00119-00**

## **1. A S U N T O**

Al Despacho se halla el expediente que contiene la actuación surtida en el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto a través de endosataria en procuración por ALICIA DURÁN DE GARCÍA contra JORGE ACOSTA PULIDO, a fin de disponer el trámite subsiguiente establecido en el art. 440 del C.G.P., luego de producida la notificación del mandamiento de pago al demandado.

## **2. DEMANDA**

### **2.1 PRETENSIONES**

La ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de JORGE ACOSTA PULIDO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00) por concepto de capital.
2. Por el valor de los intereses de plazo a la tasa autorizada por la Superintendencia bancaria, desde el 12 de septiembre de 2021 hasta el 12 de noviembre de 2021.
3. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Bancaria de Colombia desde el día 13 de noviembre de 2021 hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

### **2.2. SUPUESTO FÁCTICO.**

La causa petendi se resume así:

1. El demandado JORGE ACOSTA PULIDO el 12 de septiembre de 2021, firmo y aceptó a favor de la señora ALICIA DURÁN DE GARCÍA, una letra de cambio por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), con fecha de vencimiento el 12 de noviembre de 2021.
2. El demandado aceptó incondicionalmente pagar la suma consignada en el título valor.

3. No se acordó el valor de los intereses de plazo ni los moratorios.
4. El plazo para cancelar dicha obligación se encuentra vencido, sin haber cancelado capital, ni intereses tanto de plazo como moratorios, a pesar de los requerimientos efectuados.
5. El título valor base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

## **2. ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante proveído de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), se emitió el respectivo mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la parte ejecutada por la suma consignada en las pretensiones de la demanda respecto del capital, más los intereses de plazo y los intereses moratorios, actuación que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme; de igual forma, para garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada se ordenó su notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

En relación con las medidas cautelares, se decretó el embargo del remanente de los bienes inmuebles y muebles embargados o de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicado 2021 –00041 que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita. Para hacer efectiva la medida se libró oficio No. 011 del 03 de febrero de 2022<sup>1</sup>, habiéndose tomado nota del embargo mediante auto adiado el 7 de febrero de 2022.

El auto que libró mandamiento ejecutivo fue notificado personalmente el 11 de mayo de 2022 al señor JORGE ACOSTA PULIDO, toda vez que el 09 de mayo de 2022 le fue remitido al correo electrónico suministrado por él en la secretaría del juzgado jorgeacostapulido@gmail.com-<sup>2</sup>, el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2022 y la demanda junto con sus anexos, ello en razón de lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1 COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN**

En el sub-lite concurren a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, la capacidad para ser parte, la demanda en debida forma, la competencia del juez y la capacidad procesal. Amén de lo anterior, no se observa vicio alguno generador de nulidad que obligue a dar aplicación al artículo 137 del C.G.P. y en consecuencia torne perentoria su declaración oficiosa luego procedente resulta dictar sentencia de mérito.

Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho reparo alguno que formular en cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se refiere, ya que tanto demandante como demandada está legitimada en la presente causa.

---

<sup>1</sup> Fl 5 Cdo. 2- Archivo 005 PDF- Expediente Digital-

<sup>2</sup> Fls 24-26 Cdo 1 – Archivo 008 PDF- Expediente Digital-

## 4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Notificado en legal forma el mandamiento de pago, cuando el título ejecutivo lo ha constituido una letra de cambio, sin que la parte ejecutada haya presentado oposición alguna, ¿Deviene proferir auto que ordene continuar con la ejecución?

## 4.3 MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en los procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De acuerdo con la doctrina<sup>3</sup> los títulos ejecutivos se clasifican en:

**TÍTULOS JUDICIALES;** Están las sentencias de condena proferidas por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, las cuales, expedidas en debida forma, mediante las copias auténticas, acompañadas de los autos sobre adición, aclaración o corrección de ellas, las notas o constancias sobre notificación personal o por edicto, de ejecutoria de la sentencia, son títulos ejecutivos.

Las providencias judiciales que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; ya no es el caso de las sentencias, sino de aquellas otras providencias proferidas dentro de los procesos judiciales donde se imponen multas, costas, condenas en perjuicios a los litigantes.

**TÍTULOS CONTRACTUALES;** En estos ya no es el Juez o el Magistrado quien produce la declaración concreta, como en los títulos judiciales mencionados, sino las partes, quienes documentalmente consignan las declaraciones de voluntad, mediante los cuales se obligan, pero observando los requisitos prefijados en la ley para la elaboración documentaria de dichas declaraciones contractuales.

**TÍTULOS EJECUTIVOS DE ORIGEN ADMINISTRATIVO;** se dan en el evento en que la declaración de voluntad que contiene la obligación se haga, no por una autoridad judicial, ni por las partes en forma contractual, sino por una autoridad o entidad administrativa a favor de un particular y que por disposición de la ley preste mérito ejecutivo.

**TÍTULOS EJECUTIVOS QUE EMANAN DE UN ACTO UNILATERAL;** prestan mérito ejecutivo los documentos provenientes de acto unilateral mediante el cual una persona se obliga a favor de otra.

## 4.4 CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho la letra de cambio firmada y aceptada por el señor JORGE ACOSTA PULIDO, es un título valor que deviene de la celebración de un contrato de mutuo, cumpliendo a cabalidad con las exigencias del Art. 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor y que hacía viable su cobro por vía judicial.

---

<sup>3</sup> Procesos de Ejecución, Nelson Mora

A la parte ejecutada se le notificó el mandamiento ejecutivo de manera personal en la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, el 09 de mayo de 2022 se remitió desde el correo electrónico institucional del Despacho al correo electrónico - jorgeacostapulido@gmail.com- suministrado personalmente por el ejecutado en la secretaría del Juzgado, el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2022, junto con la demanda y los anexos, siendo debidamente recepcionado el mensaje, por lo cual la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, entendiéndose surtida el 11 de mayo de 2022<sup>4</sup>.

Debido a que el demandado no canceló la obligación ni contestó la demanda dentro del término que tenía para tal fin<sup>5</sup>, no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, es del caso dar aplicación a lo normado por el artículo 440 del C.G.P., profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago, el avalúo y el remate de los bienes embargados dentro del proceso previo el secuestro y la práctica de la liquidación del crédito, condenándose en costas al ejecutado.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de JORGE ACOSTA PÚLIDO como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ORDENÉSE** el avalúo y remate de los bienes perseguidos, previo secuestro de los mismos, para que con su producto se satisfaga al ejecutante el crédito y las costas del proceso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$890.000.00) M/cte. *Tásense por secretaría en el momento procesal correspondiente.*

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

**PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **24 de junio de 2022.**

**LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN**  
Secretaria

<sup>4</sup> Fls 24-26 Cdo 1 – Archivo 008 PDF- Expediente Digital-

<sup>5</sup> Para el efecto ver constancia secretarial visible a Fl. 27 Cdo.1- Archivo 009 PDF- Expediente Digital-

Firmado Por:

**Patricia Garcia Van Arcken**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Suaita - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf74811400363d97b200ab9c6b3924b3ec35f0130242a459eab5ef3d69ae34d**

Documento generado en 23/06/2022 10:20:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**